



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., 24 de mayo de 2022.

<b>Radicado</b>	080013333005 <u>2022000910</u>
<b>Asunto</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	COMUNIDAD INDÍGENA MOKANÁ DE PITAL DE MEGUA, PUERTO COLOMBIA (PUEBLO INDÍGENA MOKANÁ DEL ATLÁNTICO)
<b>Accionado</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLÁNTICO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>Juez</b>	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS
<b>Derecho fundamental</b>	EDUCACIÓN PROPIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNOEDUCACIÓN – IDENTIDAD CULTURAL- CONSULTA PREVIA

Visto el anterior informe secretarial enviado vía mail, y revisada la acción de tutela promovida por COMUNIDAD INDÍGENA MOKANÁ DE PITAL DE MEGUA, PUERTO COLOMBIA (PUEBLO INDÍGENA MOKANÁ DEL ATLÁNTICO), a través de apoderada judicial contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLÁNTICO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la denunciada violación de sus derechos a La Educación Propia De Las Comunidades Indígenas O Etnoeducación – Identidad Cultural- Consulta Previa e Igualdad, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 para su trámite, razón por la cual deviene procedente su admisión, por lo que se proveerá en tal sentido.

**• DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Pues bien, en el presente caso, la parte accionante solicita como medida provisional (pág. 59 archivo 01):

- Ordene de forma inmediata y urgente la suspensión de la aplicación del acuerdo N° 2125 del 29 de octubre de 2021, Mediante la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que está causando amenaza al derecho fundamental de la consulta previa, a la diversidad étnica, social, educación, niñez, cultural, religiosa, a la autonomía y al debido proceso, del pueblo indígena Mokaná del territorio del Atlántico-( Malambo, Galapa, Baranoa, Usiacuri, Piojo, Puerto Colombia, Tubara, Pital de Megua y Sibarco).

Sin embargo, la apoderada solicitante de la medida no explica la necesidad y urgencia de la medida para evitar la causación de perjuicios irremediables o de que se puedan tornar ilusorios los efectos de un eventual fallo favorable a las pretensiones de la comunidad demandante. Tampoco ello es advertido por el despacho de la integralidad de la demanda; amén de que el termino dentro del cual se debe fallar esta tutela es de apenas de 10 días hábiles; razón por la cual será negada aquella.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la acción de tutela promovida por la COMUNIDAD INDÍGENA MOKANÁ DE PITAL DE MEGUA, PUERTO COLOMBIA (PUEBLO INDÍGENA MOKANÁ DEL ATLÁNTICO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACION DEL ATLÁNTICO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la denunciada violación sus derechos a La Educación Propia de las Comunidades Indígenas o Etnoeducación – Identidad Cultural- Consulta Previa e Igualdad.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, la admisión de la presente Acción de Tutela a las siguientes personas:

- . Ministro de Educación Nacional y/o quien haga sus veces.
- . Gobernador del Departamento Del Atlántico y/o quien hagan sus veces.
- . Secretario de Educación del Departamento del Atlántico y/o quien haga sus veces.
- . Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus veces.
- . Alcaldes de los municipios de GALAPA, MALAMBO, BARANOA, PIOJÓ, USIACURÍ y TUBARÁ y/o quienes haga sus veces.

Hágaseles entrega de la copia del libelo respectivo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien con relación a los hechos de la misma

**TERCERO:** Solicítese a los accionados que, dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción. Deberán aportar los antecedentes administrativos que reposen en su poder e indicar de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte actora. Dentro del mismo término podrán ejercer su derecho de defensa.

**La omisión injustificada en enviar las pruebas acarreará responsabilidad, sin perjuicio de la presunción de veracidad prescrita en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 para la eventualidad de que no se rinda el informe solicitado.**

**CUARTO:** Vincúlese a los aspirantes inscritos en el proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No. 2125 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria d la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para el cumplimiento de lo anterior el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, le comunicará a los aspirantes mencionados, sobre la presente acción de amparo a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, para que, si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha y hora de notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y soliciten y/o aporte los medios de prueba que estimen pertinentes. Adjúntese fotocopia del escrito de tutela y sus anexos. **Así mismo, la accionada, deberá publicar esta decisión en su página web institucional, aportando la prueba de tal inserción con destino al expediente digital.**

**QUINTO:** Se Niega la Medida Provisional

**SEXTO:** Reconózcase personería a la Abogada ROQUELINA BLANCO MOSCARELLA, como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (archivo 02).

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** Los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse únicamente al buzón de correo electrónico institucional de este juzgado: [recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los mensajes, memoriales o comunicaciones enviados a buzones de correo distintos al indicado precedentemente; **se tendrán por no presentados.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nestor Armando De Leon Llanos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c93cff3eaf30ebdc3a04194ac90479bfa90f886b9c2145994f056e31c377a2**

Documento generado en 24/05/2022 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**